

**Efectos de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos a partir del estudio de caso de la Masacre de Mapiripán**

Cristian Andrés Echeverri Correa

Karen Yurina Garces Quintero



Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Medellín (Antioquia, Colombia)

2025

**Efectos de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos a partir del estudio de caso de la Masacre de Mapiripán**

Presentado por:

Cristian Andrés Echeverri Correa

Karen Yurina Garces Quintero

Trabajo de grado presentado para optar al título de

Abogado

Asesor:

Bibiana Catalina Cano Arango



Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Medellín (Antioquia, Colombia)

2025

Hoja de aceptación

Firma del asesor

Firma de jurado lector

Firma de jurado lector

Medellín, mayo de 2025.

Dedicatoria

*A mi familia, por ser fuente de apoyo, amor y enseñanza continua,
quienes me han guiado a lo largo de este camino.*

Agradecimientos

A mis maestros hago un especial reconocimiento de gratitud, quienes con paciencia y dedicación sembraron el conocimiento y la pasión por entender y aprender el derecho.

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen.....	9
Abstract.....	10
Introducción	11
1. Naturaleza doctrinal y jurisprudencial de la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte IDH	17
2. Presupuestos y alcances del fallo de la Corte IDH frente al caso de la Masacre de Mapiripán (departamento de Meta) ocurrida en el año 1997	25
3. Efectos del fallo de la Corte IDH frente a los nuevos hallazgos investigativos identificados por la Fiscalía en el caso de la Masacre de Mapiripán	32
Conclusiones.....	35
Bibliografía	37

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1. Acceso a la justicia según la CADH.....	18
Figura 2. Ubicación del municipio de Mapiripán	25
Figura 3. Línea del tiempo Masacre de Mapiripán	26
Figura 4. Reparaciones derivadas del caso de la Masacre de Mapiripán.....	30

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Posiciones a favor y en contra de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH	20
Tabla 2. Derechos humanos afectados por causa de la Masacre de Mapiripán	27

Resumen

La presente monografía tiene como propósito analizar los efectos de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del estudio de caso de la Masacre de Mapiripán; para ello, se propone un estudio de enfoque cualitativo, basado en un método jurídico-hermenéutico estructurado mediante un proceso de revisión y rastreo documental, a través del cual se parte de la identificación de la naturaleza doctrinal y jurisprudencial de la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte IDH; de igual modo, se describen los presupuestos y alcances del fallo de la Corte IDH frente al caso de la Masacre de Mapiripán (departamento de Meta) ocurrida en el año 1997; y por último, se reconocen los efectos de dicho fallo frente a los nuevos hallazgos investigativos identificados por la Fiscalía para este caso.

Palabras clave: Corte IDH, desaparición forzada, fuerza vinculante, garantías judiciales, hechos victimizantes, Masacre de Mapiripán, protección judicial.

Abstract

The purpose of this monograph is to analyze the effects of the binding force of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights based on the case study of the Mapiripán Massacre. To this end, a qualitative study is proposed, based on a legal-hermeneutic method structured through a process of document review and tracing. This approach begins by identifying the doctrinal and jurisprudential nature of the binding force of the decisions of the Inter-American Court of Human Rights. The presuppositions and scope of the Inter-American Court of Human Rights' ruling in the case of the Mapiripán Massacre (Meta Department) in 1997 are also described. Finally, the effects of this ruling are examined in light of the new investigative findings identified by the Prosecutor's Office in this case.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, forced disappearance, binding force, judicial guarantees, victimizing events, Mapiripán Massacre, judicial protection.

Introducción

Todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, entre ellos Colombia, se encuentra sometidos a las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en materia de derechos humanos, órgano que tiene a su cargo hacer valer la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) de 1969, al ser esta una normativa rectora para la región; uno de los asuntos que mayor complejidad enfrenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) obedece a la posibilidad de armonizar los contenidos de la Convención y la jurisprudencia emanada de la Corte IDH con los distintos sistemas jurídicos de los Estados que hacen parte de este sistema, de ahí que la Corte se encuentra obligada a entender y comprender cómo funcionan dichos sistemas y reconocer también cuáles son sus principales falencias, de tal suerte que ello no tenga incidencia en las decisiones que adopta este tribunal.

En julio de 1997 cerca de 100 militantes de las denominadas “Autodefensas Unidas de Colombia” -AUC-, con la colaboración y beneplácito de algunos agentes del Estado, secuestraron, torturaron y asesinaron a alrededor de 49 civiles, cuyos cuerpos luego fueron arrojados al Río Guaviare, todo ello ocurrido en inmediaciones del municipio de Mapiripán en el departamento de Meta (Colombia); tales hechos fueron se constituyeron en la causa estudiada por la Corte IDH, los cuales, finalmente, dieron lugar a un pronunciamiento de este tribunal a través de la sentencia del 15 de septiembre de 2005, en donde se condenó al Estado colombiano a

pagar una cuantiosa suma de dinero y a asumir una serie de obligaciones de reparación en favor de las víctimas.

En virtud de dicho fallo, Colombia asumió una serie de compromisos y obligaciones, por la fuerza vinculante que tiene la jurisprudencia de la Corte IDH, sobre todo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ello en razón de que el país aprobó la CADH de 1969 a través de la Ley 16 de 1972, lo que implica que dicha norma conforma el bloque de constitucionalidad, lo que, de acuerdo con el artículo 93 Superior, conlleva que todos los tratados y convenios internacionales suscritos por el país prevalecen en el ordenamiento interno.

Este es un asunto crucial para entender todo el contexto de lo acontecido con la sentencia del 15 de septiembre de 2005, en la que se abordó el caso de la Masacre de Mapiripán, fallo en el que se condenó al Estado colombiano, obligándolo a realizar acciones de investigación y juzgamiento sobre los hechos, las cuales terminaron desvirtuando la ocurrencia de algunos hechos victimizantes, lo que permitió evidenciar que el número de víctimas era mucho menor y que otras eran falsas víctimas, poniéndose en entredicho el carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH.

Lo anterior significa que la sentencia del 15 de septiembre de 2005 emitida por la Corte IDH en la que se responsabilizó al Estado colombiano por los hechos ocurridos en la Masacre de Mapiripán en 1997 es de obligatorio cumplimiento y, por ende, se repuntan como ciertos los acontecimientos allí descritos, además de que el Estado debe cumplir con lo establecido en dicha

providencia, entre ello, reparando a las víctimas; sin embargo, en diversos estudios se ha observado que persistentemente Colombia ha venido incumpliendo los alcances de esta decisión.

Así lo manifiesta Pimiento (2022), al señalar que dicho incumplimiento constituye una verdadera burla a las disposiciones constitucionales que sustentan las decisiones de la Corte IDH, asumiendo con ello una posición inoperante y dilatoria, pues no ha adelantado las acciones razonables necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y propiciar una reparación; con esto también coinciden Acosta et al. (2022), al establecer que los incumplimientos no solo se han centrado en las reparaciones económicas, sino también frente a acciones de investigación y juzgamiento, obligaciones de prevención, garantías de no repetición y reparaciones simbólicas.

Sin embargo, el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH sobre la Masacre de Mapiripán contra Colombia se ha debido en gran parte al viraje que han tenido los hechos a causa, precisamente, de las acciones de investigación y juzgamiento que sugirió la propia Corte, en donde se logró evidenciar, en primer lugar, que el número de víctimas de la Masacre no era de 49 personas aproximadamente, sino de 26 y, posteriormente, se pudo determinar que 13 de esas personas eran falsas víctimas, es decir, algunas de ellas habían fallecido o asesinadas en circunstancias, fechas y sitios diferentes a los hechos ocurridos en Mapiripán; incluso, habían personas que todavía estaban vivas, lo que, si bien no desmiente la ocurrencia de unos hechos victimizantes a manos de los paramilitares con el beneplácito de agentes del Estado, muestra que algunos inescrupulosos se aprovecharon del evento para obtener reparaciones económicas del Estado.

En virtud de esta situación, queda en entredicho los alcances y los efectos de la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte IDH, así como también el procedimiento de recolección y valoración de la prueba de dicho organismo, pues la Corte tomó una decisión apoyada en testimonios y señalamientos de falsas víctimas, lo cual generó efectos no deseados sobre la manera de ejecutar la sentencia, generándose con ello un ambiente de desconfianza entre las diferentes partes, esto es, entre las víctimas, sus representantes, el Estado colombiano y la propia Corte.

Por lo anterior, esta investigación pretende abordar las vicisitudes derivadas del carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH, tomando como referencia el caso particular de la sentencia de la Masacre de Mapiripán por unos hechos victimizantes, algunos de los cuales resultaron ser falsos, explorando en este sentido planteamientos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que permitan determinar el alcance y efectos de esa fuerza vinculante; en este sentido, se apunta a responder al siguiente problema jurídico: ¿cuáles son los efectos de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH a partir del estudio de caso de la Masacre de Mapiripán?

La respuesta a dicho interrogante se estructura en torno al siguiente objetivo general: analizar los efectos de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH a partir del estudio de caso de la Masacre de Mapiripán; para la consecución de este propósito, se plantean los siguientes objetivos específicos: 1) Identificar la naturaleza doctrinal y jurisprudencial de la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte IDH. 2) Describir los presupuestos y alcances del

fallo de la Corte IDH frente al caso de la Masacre de Mapiripán (departamento de Meta) ocurrida en el año 1997. 3) Reconocer los efectos del fallo de la Corte IDH frente a los nuevos hallazgos investigativos identificados por la Fiscalía en el caso de la Masacre de Mapiripán. El desarrollo de estos objetivos corresponde a los distintos acápite de la presente monografía.

La importancia de realizar un análisis sobre los efectos de la fuerza vinculante de las decisiones emanadas de la Corte IDH no solo se deriva de las implicaciones que ello tiene para Colombia, sino también para todos los Estados que hacen parte del SIDH, sistema que, tras varias décadas de funcionamiento, se ha venido perfeccionando y ajustando, principalmente, a través de desarrollos jurisprudenciales, creándose un sistema de precedentes bastante robusto que hoy por hoy han logrado materializar la defensa y protección de los derechos humanos en innumerables oportunidades.

Esto lleva a concebirlo como un sistema dinámico que debe adecuarse y transformarse constantemente a las nuevas realidades y conflictos que se presentan en los Estados, de tal forma que cada providencia es un referente para nuevos pronunciamientos, de manera que la Corte en cada fallo logra proferir decisiones de mayor impacto para la sociedad y hacia un mayor perfeccionamiento de las actuaciones de los Estados.

Los errores que se presentaron en el caso de la Masacre de Mapiripán en el departamento de Meta (Colombia) son el referente que ha permitido replantear la forma como se debe concebir la fuerza vinculante de los fallos de la Corte DIH, fallos que, si bien son de obligatorio cumplimiento, deberían contar con etapas posteriores de revisión y seguimiento, de ahí que la

presente investigación se constituye en una oportunidad para explorar la pertinencia de que el sistema cuente con este tipo de mecanismos, no con el objeto de desestimar los fallos de la Corte, sino de verificar las condiciones como los Estados cumplen y deberían seguir cumpliendo las decisiones de esta alta instancia institucional.

1. Naturaleza doctrinal y jurisprudencial de la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte IDH

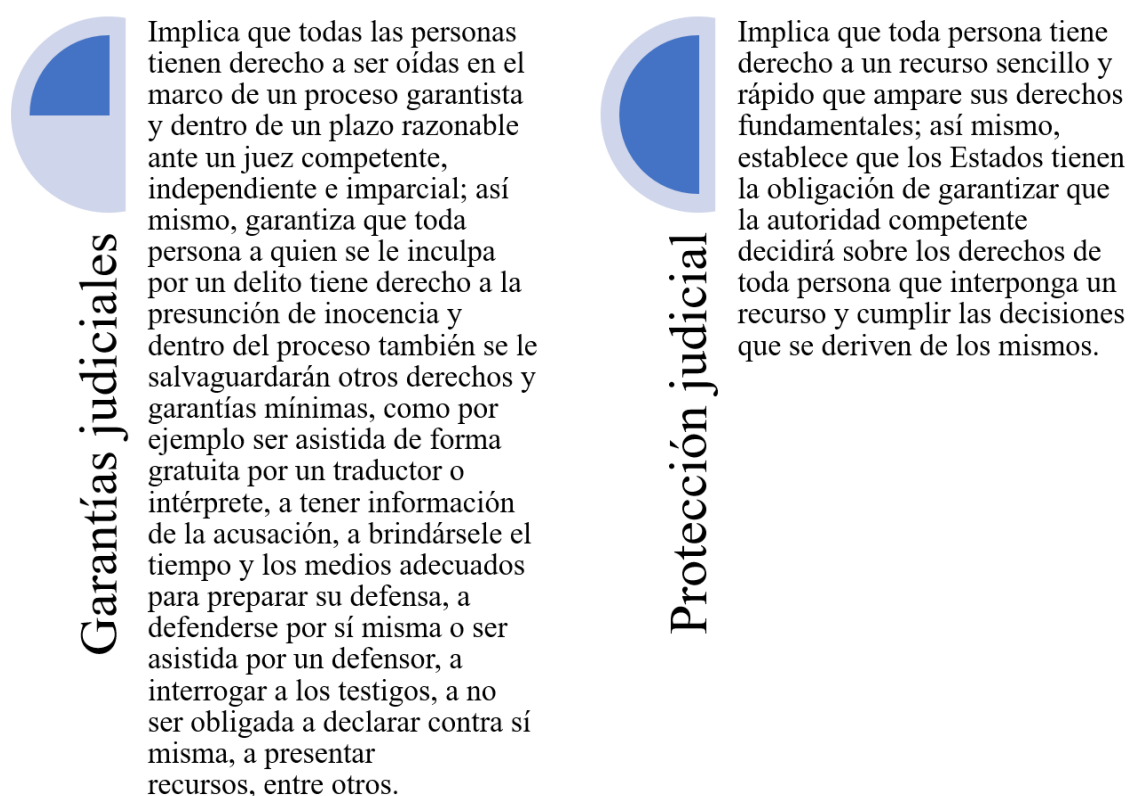
El acceso al SIDH se garantiza a través de una serie de procedimientos y presupuestos que son los que permiten que una petición sea admitida. El primer paso para ello es el agotamiento de los recursos internos del país, es decir, que se haya producido una decisión de fondo y de última instancia sobre unos determinados hechos; sin embargo, se admiten excepciones, ya que, si se recurre a este sistema, es porque efectivamente se sigue manteniendo una situación victimizante y el Estado no ha podido resolver en un tiempo oportuno el asunto.

Según lo estipulado en el artículo 46 de la CADH, es necesario tener en cuenta unos presupuestos para poder agotar los diferentes recursos internos e interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como que exista un agotamiento de los distintos recursos en la jurisdicción interna de cada país y que se presente un plazo establecido de seis meses a partir de que el presunto lesionado se le notificó la decisión, que no existan labores pendientes de otros procedimientos o que exista una persona, ONG u otros Estados que haya presentado una denuncia.

Para Díaz-Bastien (2014), se deben agotar estos requisitos procesales para que se admita una petición ante la Comisión IDH, requisitos que indican que hubo un agotamiento de los recursos internos o que no hubo medios ni disponibilidad para investigar o juzgar violaciones de derechos humanos; en términos generales, la admisibilidad de una petición está determinada por

el hecho de que para acceder a la justicia no hubo garantías judiciales, ni tampoco protección judicial, elementos fundamentales para que una víctima pueda acceder al SIDH.

Figura 1. *Acceso a la justicia según la CADH*



Fuente: elaboración propia a partir de los artículos 8 y 25 de la CADH.

De acuerdo con Vivas & Toro (2016), la Comisión IDH es la puerta de entrada para que un caso sea objeto de análisis por parte de la Corte IDH, organismo que se encarga de adoptar una serie de medios probatorios que sirven para la verificación de hechos victimizantes generadores de afectaciones a los derechos humanos, en donde los Estados parte del Sistema IDH pueden resultar o no responsables de los mismos.

Al final, la Corte IDH emitirá un fallo en donde se establecerán obligaciones para el respectivo Estado, las cuales no necesariamente deben ser reparaciones económicas, lo que evidencia que el organismo puede recurrir a distintas medidas, siempre que estén destinadas a satisfacer los derechos afectados; estas decisiones tienen fuerza vinculante para los Estados, es decir, estos obligatoriamente tienen que acoger los contenidos del fallo, de tal forma que con ello se garantice prerrogativas contenidas en la Convención IDH relacionadas con la protección judicial y las garantías judiciales.

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza de esa fuerza vinculante de las decisiones de la Corte IDH? De acuerdo con Hernández et al. (2022), cuando se habla de jurisprudencia emanada de la Corte IDH se debe hacer referencia a los criterios interpretativos de la ley sostenidos por este tribunal en sus sentencias, ya que esta contiene elementos interpretativos que hace ese tribunal al emitir cada fallo, de ahí que las interpretaciones de cada sentencia pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Sin embargo, en un principio, tal y como señalan Hernández et al. (2022), la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH fue sido potestativa de cada Estado perteneciente al Sistema IDH, en donde fueron las respectivas Cortes encargadas de analizar la constitucionalidad del derecho convencional las encargadas de determinar la vinculatoriedad de la jurisprudencia que había sido emitida solamente en litigios en los que cada Estado fuera parte, es decir, se operaba bajo el rubro según el cual solo eran vinculantes aquellas sentencias emitidas por la Corte IDH cuando el Estado fuese parte del litigio.

Con el pasar del tiempo se adoptó un nuevo criterio, al considerarse, según Hernández et al. (2022), que las providencias emanadas de la Corte IDH se constituyen en una extensión de la Convención, de ahí que cualquier interpretación realizada por dicho tribunal tiene un carácter vinculante para los jueces, situación que hace que los fallos de dicha Corte adquieran tal naturaleza vinculante para los distintos Estados que conforman el Sistema IDH, independientemente si el Estado es parte o no del respectivo fallo.

Esto ha dado lugar a distintas posturas frente a la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH por parte de los Estados: un lado, están quienes se muestran en contra de dicha vinculatoriedad y, por el otro, quienes se encuentran a favor de dicha fuerza vinculante.

Tabla 1. *Posiciones a favor y en contra de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH*

A favor	En contra
Los órganos nacionales deben atender al <i>dictum</i> de la Corte IDH.	Solo es obligatoria aquella jurisprudencia en donde el Estado es parte del proceso.
Las sentencias de la Corte IDH son obligatorias para cada caso concreto y, en ciertas circunstancias, para otros asuntos de la misma esencia.	La jurisprudencia de la Corte IDH en donde el Estado no es parte del proceso tiene un carácter meramente orientador para los tribunales nacionales, más no obligatorio.
Las posiciones de la Corte IDH deben tener una naturaleza vinculante en todos los casos,	Las providencias de la Corte IDH no son vinculantes de manera general

que solo de esa forma es posible cumplir de manera adecuada con las obligaciones internacionales asumidas por cada Estado.

La vinculatoriedad obligatoria de todas las decisiones de la Corte IDH logran brindar una protección efectiva de las personas, lo cual es un pilar fundamental de cada Constitución.	La vinculación obligatoria implica que necesariamente existe una relación de jerarquía.
--	---

Fuente: elaboración propia.

Para entender los alcances de esa vinculación de providencias de la Corte IDH en la normatividad interna de cada Estado que hace parte del Sistema IDH es necesario entender el sentido del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se estipula que cada Estado adquiere el compromiso de adoptar la jurisprudencia, no solo en el marco de su derecho interno, sino como manifestación de la intención de cooperar en materia internacional, para alcanzar una progresiva y adecuada aplicación de los derechos.

En este sentido, destaca Alba (2019), las opiniones consultivas que emite la Corte con relación a la interpretación de la Convención o de otros tratados sobre derechos humanos o sobre compatibilidad entre cualquier ley interna y un instrumento internacional tiene una naturaleza obligatoria para el Estado solicitante de la consulta, ya que no tendría sentido que la Corte emitiera una interpretación de un instrumento internacional o expusiera su posición sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre una ley interna y un instrumento sin que ello tuviera un carácter obligatorio, lo que sería simplemente un ejercicio innecesario de análisis académico.

Además, hay que tener en cuenta que los fallos que emite la Corte en el marco de su potestad contenciosa son definitivos e inapelables y este es un asunto fundamental para los intereses de este estudio, ya que si un fallo de este tribunal se emite con base en información no verídica, la normativa interamericana no contempla instrumento alguno para su modificación o corrección, pues daría lugar a un sistema interminable de etapas procesales y, a su vez, generaría inseguridad e incertidumbre jurídica.

Agrega Alba (2019) que cuando la Corte emite, por ejemplo, una resolución, está plenamente facultada para hacer una interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención; así mismo, si una sentencia de la Corte contiene unos efectos *ultra partes* o *erga omnes*, resulta lógico pensar que la interpretación establecida en dicho fallo es una jurisprudencia obligatoria para los Estados miembros; esta misma naturaleza obligatoria se puede predicar de los criterios interpretativos de la Convención ejercidos en el marco de su competencia consultiva.

Por su parte, Ríos (2018) plantea que la jurisprudencia internacional en materia de derechos debe reconocerse como una interpretación oficial y, bajo ciertas circunstancias, adopta un carácter último definitivo, de tal manera que el sentido y alcance de esta clase de providencias se encuentra determinado por su interpretación, conformando en algunos casos un estándar normativo, cuyo cumplimiento puede hacerse exigible y observable para un Estado. En el mismo sentido, Hitters (2008) señala que los fallos de la Corte IDH son vinculantes solo para cada caso concreto, de manera que los demás fallos simplemente son referentes interpretativos que no

obligan a un Estado no involucrado en el caso a acatar las decisiones allí contenidas. Pero es posible reconocer una tercera postura, la cual, según Del Rosario (2015), la jurisprudencia de la Corte IDH puede ser vinculante, independiente de que el Estado sea o no parte del proceso si existen razones similares de la motivación del caso, si es posible la armonización de la jurisprudencia nacional y la jurisprudencia interamericana y, de ser armonizable, se deben aplicar los criterios más favorables para el ejercicio y vigencia de los derechos humanos.

En el caso colombiano, desde el punto de vista jurisprudencial, es el bloque de constitucionalidad el que permite que los tratados internacionales se puedan aplicar por los operadores jurídicos; así lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia C-750 de 2008, en donde sostiene que tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional sirven de parámetro interpretativo o aclaratorio del contenido de una disposición de un tratado que, aunque no hacen parte del bloque de constitucionalidad, sí son criterios interpretativos auxiliares, lo que significa que en Colombia se adopta una posición según la cual solo son de obligatorio cumplimiento cuando el Estado ha sido parte del respectivo proceso, lo que, según la Sentencia C-500 de 2014, se encuentra alineado a lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención, en donde se señala que cada Estado está comprometido a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sea parte.

Se destaca igualmente lo expresado en el fallo contenido en la Sentencia SU-355 de 2015, en la que se señala que las sentencias de la Corte IDH son precedentes vinculantes, en el sentido en que se constituyen en doctrina legítima de interpretación de la Convención y, por ende, se hacen exigibles a todas las autoridades internas de un Estado, como es el caso de

Colombia, lo cual incluye a la Corte Constitucional, ello porque dicho instrumento convencional hace parte del ordenamiento jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad.

2. Presupuestos y alcances del fallo de la Corte IDH frente al caso de la Masacre de Mapiripán (departamento de Meta) ocurrida en el año 1997

El caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia busca reconocer, según Acosta et al. (2022), los hechos que se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando alrededor de 100 miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- llegaron en distintos vuelos irregulares al aeropuerto de San José del Guaviare y luego fueron recogidos por miembros del Ejército Nacional sin ningún tipo de control, facilitando el transporte del grupo de paramilitares hasta la localidad de Mapiripán en el departamento del Meta.

Figura 2. *Ubicación del municipio de Mapiripán*

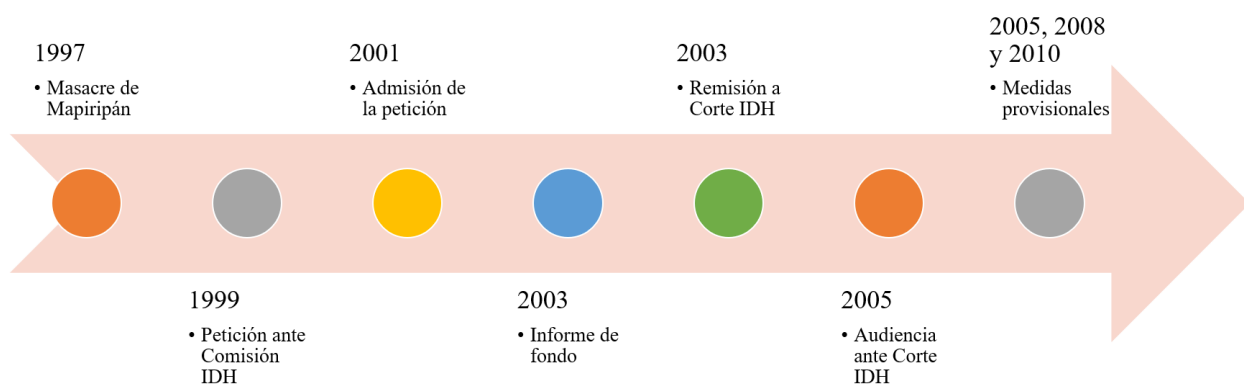


Fuente: Google (2025).

Una vez se asentaron los paramilitares en el territorio, tomaron el control del pueblo, haciéndose a las comunicaciones y las oficinas públicas, procediendo a intimidar a sus habitantes y eligiendo a un grupo específico este fue torturado y asesinado; días después hizo presencia la fuerza pública luego de concluida la masacre, aunque ya habían destruido parte de la evidencia física. Los familiares de los sobrevivientes, a través de sus representantes* interpusieron los respectivos recursos, pero en Colombia no se realizaron investigaciones, ni mucho menos se sancionaron a los responsables.

El 6 de octubre de 1999 se presentó petición para la apertura del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue admitida el 22 de febrero de 2001; el informe de fondo de la Comisión se expidió el 4 de marzo de 2003 y luego el caso sería remitido a la Corte IDH el 5 de septiembre de 2003.

Figura 3. Línea del tiempo Masacre de Mapiripán



Fuente: elaboración propia.

* Las víctimas de la masacre de Mapiripán estuvieron representadas ante la Corte IDH por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y el Centro por la Conciliación y el Derecho Internacional -CEJIL-.

En este caso, la Corte reconoció parcialmente su responsabilidad por actos u omisiones de sus órganos investigativos y de poder para conocer de estos hechos victimizantes; además, reconoció la vinculación de la fuerza pública con el grupo de paramilitares que perpetró la masacre, lo que evidencia que esta responsabilidad se deriva de un conjunto de acciones y omisiones de agentes del Estado que, en connivencia con particulares, actuaron de manera coordinada, paralela y concatenada, con el objeto de perpetrar la masacre; así mismo, según se lee en el texto de la sentencia del 15 de septiembre de 2005, se verificó la afectación a una serie de derechos humanos concretos por lo hechos ocurridos en esta masacre,

Tabla 2. *Derechos humanos afectados por causa de la Masacre de Mapiripán*

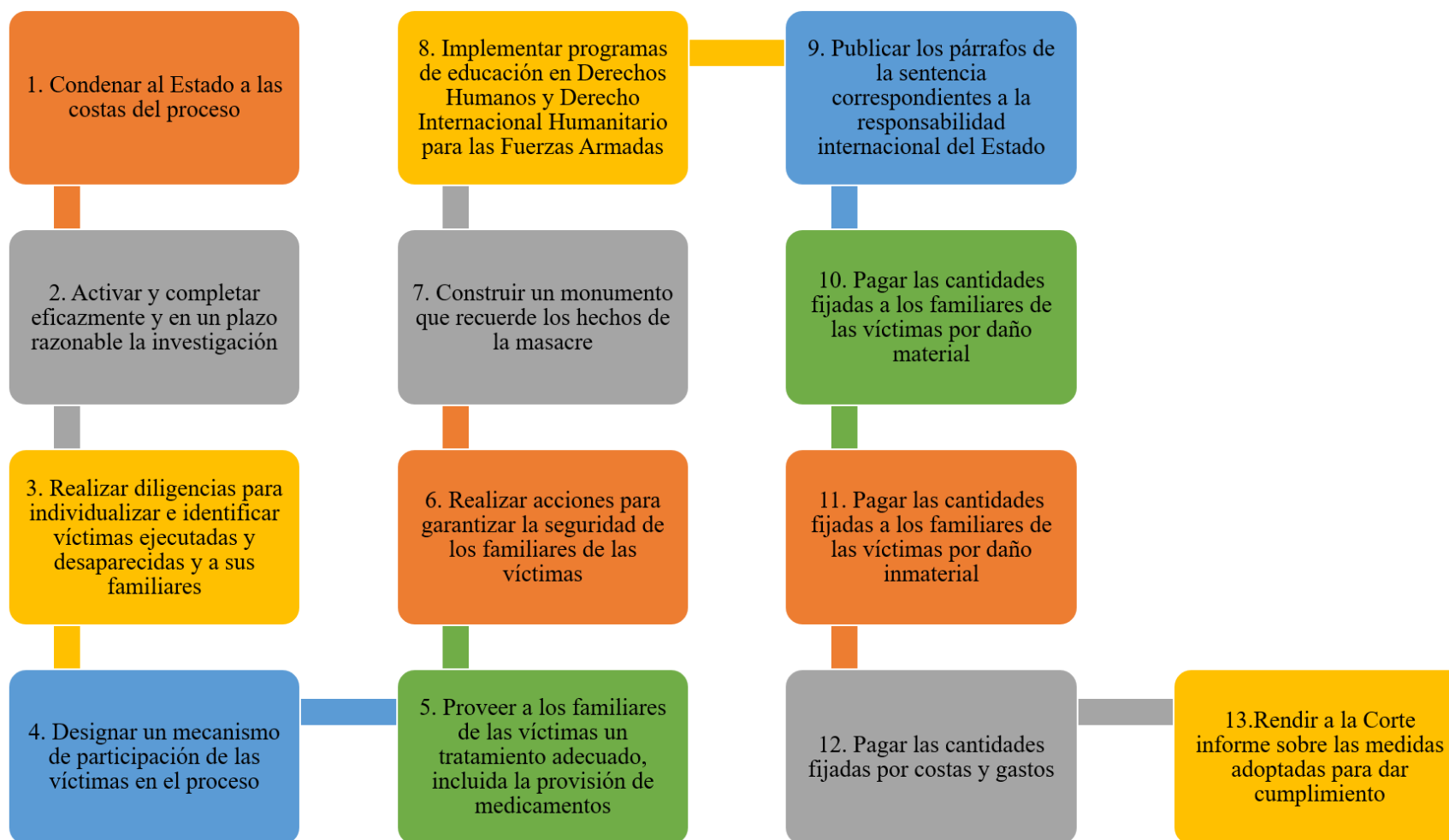
Derecho	Afectación
Derecho a la vida, integridad y libertad personal en relación a la obligación de respetar los derechos (arts. 4.1., 5.1., 5.2., 7.1. y 7.2. de la Convención).	El Estado individualizó a 49 víctimas de la masacre, pero no tuvo en cuenta a los familiares como víctimas de los hechos, por lo que la Corte consideró que no eran necesarias pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas.
Derechos del niño en relación a la vida, integridad personal y derecho a la circulación y residencia (art. 19 de la Convención).	El Estado tenía total conocimiento de que el municipio de Mapiripán contaba con un nivel alto de exposición a la violencia del conflicto armado interno y, a pesar de ello, no cumplió con su deber de brindar protección a la población, ni tampoco estableció condiciones para que niños y niñas pudieran desarrollar una vida digna, lo que los expuso a un entorno violento e inseguro.

Derecho de circulación y residencia en relación con la vida, integridad personal, derechos del niño y obligación de respetar los derechos (art. 22 de la Convención).	El Estado colombiano incurrió en a violación del derecho de los pobladores del municipio de Mapiripán a no ser desplazados forzosamente; la causa de ese desplazamiento se da por la falta de protección por parte del Estado, siendo prueba de ello las afectaciones a la integridad personal y el no cumplimiento del deber de investigar.
Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial en relación a la obligación de respetar los derechos (arts. 8.1. y 25 de la Convención).	Aunque Colombia vinculó a algunos militares a procesos en el marco de la jurisdicción penal militar, la Corte IDH advierte que el juzgamiento de militares solo se debe dar por delitos o faltas relacionadas con bienes jurídicos exclusivos del orden militar, por lo que estos militares debieron juzgarse en el marco de la justicia penal ordinaria; así mismo, señala que la reparación de este tipo de violaciones no se reduce al pago de compensaciones económicas; de igual manera, establece que el acceso a la justicia no se agota con trámites de procesos internos, sino que estos se deben desarrollar en tiempos razonables para que las víctimas o sus familiares conozcan la verdad de los hechos y se sancione a los responsables.

Fuente: elaboración propia a partir de la sentencia del 15 de septiembre de 2005 de la CIDH.

La Corte IDH frente a estos hechos evidenció que el Estado colombiano violó los derechos antes señalados, por lo que obligó a Colombia a asumir una serie de reparaciones en diversos ámbitos.

Figura 4. Reparaciones derivadas del caso de la Masacre de Mapiripán



Fuente: elaboración propia a partir de la sentencia del 15 de septiembre de 2005 de la CIDH.

La Masacre de Mapiripán se ha convertido en un referente para los jueces colombianos, pues pone en evidencia las consecuencias de las constantes acciones que han llevado a que Colombia revise su normatividad interna y el funcionamiento de sus instituciones. Alba (2019) señala que una constante afectación de los derechos humanos pone en evidencia el sombrío panorama del Estado frente al ejercicio adecuado de la función de administrar justicia, de ahí la importancia de realizar una adecuada revisión del ordenamiento jurídico interno y de reconocer estos hechos para incorporar mejoras a la ley interna.

Las órdenes que imparte la Corte IDH en este caso tienen una fuerza vinculante, en particular para el Estado colombiano, quien es el directamente llamado a cumplir con la parte resolutive del fallo; en el caso de los demás Estados, las órdenes impartidas por este tribunal tienen un carácter netamente referencial, pues es el Estado parte, en este caso Colombia, a quien se le está endilgando responsabilidad internacional por las acciones y omisiones en las que incurrieron agentes del Estado y operadores judiciales para que la masacre se materializara y para que las investigaciones no se ejecutaran en el marco de un plazo razonable, lo que terminó afectando las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de las víctimas de la masacre.

3. Efectos del fallo de la Corte IDH frente a los nuevos hallazgos investigativos identificados por la Fiscalía en el caso de la Masacre de Mapiripán

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se adoptaron una serie de criterios probatorios para poder declarar la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos en torno a la Masacre de Mapiripán en la década de los noventa en Colombia; tanto en la Comisión como en la Corte IDH, según Vivas & Toro (2016), se emplearon medios probatorios como los testimonios, dictámenes periciales y documentos oficiales y no oficiales; en este proceso de recaudo probatorio las víctimas fueron representadas por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y Centro por la Conciliación y el Derecho Internacional -CEJIL-, quienes conscientes de la magnitud de los hechos y de las reparaciones económicas a las que habría lugar, asumieron estos casos *ad honorem*.

Finalmente, el caso lograría una respuesta jurídica por parte de la Corte IDH en el año 2005, pero años más tarde, en el 2012, se comenzaron a descubrir casos de víctimas reconocidas por la Corte de personas que no eran realmente víctimas, sino que se habían hecho pasar como tales, persuadiendo a familiares para que rindieran versiones sobre ese hecho, buscando un lucro económico. Agregan Vivas & Toro (2016), aunque el Estado solicitó a la Corte que se hiciera una revisión de la sentencia, el tribunal consideró que básicamente se estaba exigiendo una corrección de la misma, para lo cual la Corte negó acceder a esta solicitud, ya que estatutariamente no existe tal posibilidad.

El abordaje de la naturaleza de la fuerza vinculante de los fallos de la Corte IDH, y a partir del análisis del caso concreto de la Masacre de Mapiripán en Colombia en la década de los noventa, lleva a que en este capítulo se de respuesta al siguiente problema: ¿tiene fuerza vinculante un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentado en varios hechos infundados y que prácticamente no ocurrieron, de acuerdo a lo que se relata en la descripción del caso?

El sentido y contenido del fallo en el cual la Corte IDH condena a Colombia por los hechos de la Masacre de Mapiripán no se puede modificar, pues, tal y como lo señala la Convención, estas decisiones son definitivas e inapelables, lo cual tiene bastante sentido práctico, ya que daría lugar a un sistema de múltiples instancias que limitarían garantías judiciales como el acceso a la administración de justicia, así como la protección judicial a la que está llamada a brindar la Corte IDH.

De igual forma, la Convención no contempla herramientas de inaplicación del carácter vinculante de uno de sus fallos, pues es un sistema diseñado sobre el hecho de que los Estados deben hacer los esfuerzos suficientes para que, en la búsqueda de justicia, se investiguen y conozcan los hechos victimizantes, los victimarios y las víctimas y es por ende el Estado el principal llamado a aportar la información judicial respectiva para cada caso analizado por la Corte.

Hay que tener presente una cuestión y es que el hecho de que se descubrieran las condiciones reales en torno a las cuales se dieron los asesinatos en el municipio de Mapiripán en

el departamento del Meta obedece, en gran medida, al exhorto de la Corte IDH para que Colombia, a través de la Fiscalía General de la Nación, investigara a fondo de manera individual cada presunto homicidio ocurrido en el marco de dicha masacre, lo que significa que, si no es por el actuar de la Corte IDH, la ausencia de una real justicia en este caso sería aún latente.

Como puede verse, el caso de Mapiripán es especialmente emblemático por su trascendencia jurídica y sobre todo por el hecho de que la Corte IDH terminó impartiendo unas sanciones a un Estado por unos hechos que distan de lo que verdaderamente ocurrió, pero no por ello se demerita el trabajo de la Corte, ya que, de no haberse proferido dicho fallo, seguiría persistiendo el relato equívoco de la ocurrencia de una masacre de gran magnitud y, por ende, seguiría en firme la inactividad del Estado para investigar y sancionar en profundidad este tipo de hechos.

Conclusiones

La fuerza vinculante que tienen las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo es exigible para aquellos casos donde el Estado es parte del proceso, de ahí que para los demás Estados que no son parte del mismo estas simplemente tienen un carácter meramente orientador; asumir que estas dediciones son de obligatorio cumplimiento, esto es, vinculantes para todos los Estados, implicaría ir en contra del espíritu mismo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de esto son conscientes los Estados que hacen parte de este sistema de protección de los derechos humanos, ya que de esta manera se logra brindar mecanismos de protección puntuales a situaciones en donde los Estados han sido poco efectivos para brindar garantías judiciales y protección judicial a las víctimas de una conducta contraria al Derecho Interamericano.

Esto se evidencia precisamente en el caso de la Masacre de Mapiripán abordado por la Corte IDH en la providencia de 2005, en cuya parte resolutive se observan medidas vinculantes y obligatorias exclusivamente para el Estado colombiano, en donde claramente, por causa de las acciones y omisiones de la Fuerza Pública, de agentes estatales y de los operadores judiciales, no se logró un verdadero conocimiento de los hechos victimizantes que rodearon esta masacre perpetrada por paramilitares, situación que terminó generando que, *a posteriori*, se conocieran los hechos reales que rodearon este caso.

Frente al interrogante en torno a si es posible reconocer fuerza vinculante a un fallo de la Corte IDH sustentado en relatos infundados y en la construcción de una demanda promovida por colectivos de abogados con pretensiones económicas particulares, es claro que la Convención no contempla mecanismos para modificar este tipo de fallos, ni mucho menos para corregir su contenido a través de una nueva providencia; sin embargo, esto demuestra la necesidad del accionar de dicha Corte, ya que de no haberse proferido dicho fallo las investigaciones no hubieran podido dar a conocer de que algunos hechos victimizantes no sucedieron y que, por tanto, hubo varios casos de falsas víctimas.

Bibliografía

Acosta, C., Blanco, S., García, M., Mercado, J., & Salgado, P. (2022). *Dieciséis años después: el caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*.

<https://www.uninorte.edu.co/web/derechointernacional/home/-/blogs/16-anos-despues-el-caso-masacre-de-mapiripan-vs-colombia-1>

Alba R., R. (2019). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema normativo colombiano*. Universidad Libre.

Ámbito Jurídico. (2015). *Condenan a falsas víctimas de Masacre de Mapiripán*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/laboral-y-seguridad-social/condenan-falsas-victimas-de-masacre-de-mapiripan>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. GC: 116.

Congreso de la República. (1972, 30 de diciembre). *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 [Ley 16 de 1972]*. DO: 33.780.

Corte Constitucional. (2008, 24 de julio). *Sentencia C-750* [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (2010, 11 de mayo). *Sentencia T-367* [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional. (2012, 23 de agosto). *Sentencia T-653* [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (2014, 16 de julio). *Sentencia C-500* [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (2015, 11 de junio). *Sentencia SU-355* [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (2016, 18 de octubre). *Sentencia T-564* [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (2016, 5 de febrero). *Sentencia T-030* [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 15 de septiembre). *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso de la Masacre de Mapiripán.*

Colombia. <https://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/mapiripan.pdf>

- Daza G., A. (2017). Análisis del caso Mapiripán. En A. Daza (Ed.), *Autoría mediata en estructuras de poder organizado. Análisis de casos: Mapiripán y desaparecidos del Palacio de Justicia* (pp. 41-47). Universidad Católica de Colombia.
- Del Rosario R., M. (2015). El mínimo de efectividad y la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Quid Iuris*, 29(9), 49-65.
- Díaz-Bastien V., A. (2014). *El acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ubijus.
- Gaitán N., L. (2022). *La fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la jurisdicción contencioso administrativa. Análisis de casos análogos al de la Masacre de Mapiripán desde la perspectiva de la responsabilidad internacional*. Universidad Externado de Colombia.
- Hernández S., M., Mendoza G., L., & González R., K. (2022). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis de su vinculatoriedad para los Tribunales Mexicanos. *Ius Comitalis*, 5(9), 7-30.
- Hitters, J. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (10), 131-156.

- Pimiento M., L. (2022). *Alcances de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la desaparición forzada y reparación a las víctimas en la Masacre de Mapiripán, Colombia*. Universidad Católica de Colombia.
- Ríos R., A. (2018). La fuerza vinculante de la jurisprudencia a la luz del derecho internacional. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 6(11), 42-68.
- Romero H., L., Acosta H., J., Rodríguez E., G., & Devia P., H. (2016). El caso de Mapiripán, la memoria de un conflicto armado aún sin resolver. *Revista Nuevo Derecho*, 12(19), 13-26.
- Ubaque, C. (2018). *La red de falsas víctimas en la Masacre de Mapiripán*.
<https://www.las2orillas.co/la-red-de-falsas-victimas-en-la-masacre-de-mapiripan/>
- Uribe S., C., & Restrepo O., N. (2013). Could the Interamerican Human Rights System have prevented the Existence of False Victims in the Mapiripán Case? *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (23), 203-234.
- Vivas B., T., & Toro B., E. (2016). Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia Masacre de Mapiripán contra Colombia. *Prolegómenos*, 19(37), 37-56.